



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05258-2007-PA/TC
JUNIN
PABLO CÁRDENAS NAVARRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de mayo de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pablo Cárdenas Navarro contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 194, su fecha 31 de julio de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000000402-2006-ONP/DC/DL 18846, que le denegó el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional, y que, en consecuencia, se le otorgue la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 18846 y su reglamento, por padecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.

La emplazada contesta la demanda expresando que la única entidad encargada de evacuar un informe respecto de la calificación de la enfermedad profesional es la Comisión Evaluadora de Incapacidades, a cargo de EsSalud, documento que no obra en autos.

El Quinto Juzgado Especializado Civil de Huancayo, con fecha 14 de marzo de 2007, declara fundada la demanda considerando que el demandante ha demostrado adolecer de enfermedad profesional.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que en autos existen informes médicos contradictorios.

FUNDAMENTOS

- 1 En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

- 2 En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue una renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme con lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 18846, alegando padecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.

Análisis de la controversia

- 3 El Tribunal Constitucional, en las STC 1008-2004-AA/TC (Caso Puchuri Flores) y 10063-2006-PA/TC (Caso Padilla Mango), cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las STC 06612-2005-PA/TC (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA/TC (Caso Landa Herrera), a las cuales se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:
 - 3.1 Examen Médico Ocupacional (f. 6) emitido por el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud - CENSOPAS, con fecha 20 de agosto de 2004, que determina neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución y moderada hipoacusia bilateral.
 - 3.2 Certificado Médico de Invalidez (f. 7) expedido por el Hospital Departamental Huancavelica, con fecha 27 de marzo de 2006, que acredita que adolece las referidas enfermedades, con 80% de incapacidad permanente total, desde el 22 de julio de 2004.
 - 3.3 Fichas Médicas Ocupacionales (f. 4 y 5), emitidas por Volcán Compañía Minera S.A.A., con fechas 22 de julio de 2004 y 29 de setiembre de 2005, que dictaminan neumoconiosis II, apto para trabajar.
 - 3.4 Resolución N.º 0000000402-2006-ONP/DC/DL 18846 (f. 3), de fecha 13 de enero de 2006, en la cual se acredita que, con el Dictamen de Comisión Médica N.º 247, del 17 de noviembre de 2005, la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades Permanentes ha dictaminado que no evidencia enfermedad profesional.
- 4 De la referida documentación resulta que existe contradicción en lo que se expresa en estos documentos, por lo que se deberá desestimar la presente demanda, tal como se ha señalado en las sentencias antes citadas, quedando obviamente a salvo el derecho del demandante para acudir a la vía idónea.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05258-2007-PA/TC

JUNIN

PABLO CÁRDENAS NAVARRO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


Dra. Nadia Iriarte Famo
Secretaria Relatora (e)